

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MUNICIPIO DE FAJARDO

Apelante

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN202200217

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV03404
(908)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece el Municipio Autónomo de Fajardo (“Municipio” o “Apelante”) mediante *Recurso de Apelación* presentado el 28 de marzo de 2022. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 2 de febrero de 2022, notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (“Banco Popular” o “Apelado”).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 8 de diciembre de 2006 el Municipio suscribió un *Bond Purchase Agreement* (“BPA”) con el Banco Popular, donde este último adquirió unos bonos por un valor de \$14,400,000.00, denominados *Bonos de Obligación General Municipal de 2006, Serie A* (“Bonos”). El

producto de la venta sería utilizado para la construcción de una serie de proyectos del Municipio y los fondos se entregarían al Banco Popular como custodio, para ser depositados en una cuenta bajo el control del extinto Banco Gubernamental de Fomento (“Banco Gubernamental”) denominada *Municipality of Fajardo, Municipal General Obligations Bond of 2006, Series A, Construction Fund*. El mismo día, el Municipio, el Banco Popular como custodio de los fondos y el Banco Gubernamental en su carácter de depositario suscribieron el *Investment Agreement*.

Para el 8 de noviembre de 2018, el balance de la cuenta de los bonos depositados en el Banco Gubernamental ascendía a \$8,629,451.19. Dichos bonos fueron objeto de una reestructuración de las obligaciones del Banco Gubernamental como consecuencia de la aprobación del Título VI del *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (“PROMESA”), 48 USC sec. 2231 *et seq.* Como consecuencia de la reestructuración y de la aprobación de la Ley Núm. 109 del 24 de agosto de 2017, conocida como la *Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico*, 7 LPRC sec. 3161 *et seq.*, los fondos que el Municipio tenía en Banco Gubernamental que no habían sido utilizados, fueron sustituidos por bonos de reestructuración, los cuales tendrían un valor par igual al 55% del valor de los depósitos. Añadió que la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (“AAFAF”), le requirió al Municipio firmar una Carta-Acuerdo para que, entre otras cosas, el Municipio liberara al Banco Gubernamental y al Banco Popular de toda responsabilidad por la pérdida de los fondos, acuerdo que nunca firmó.

Así las cosas, el 30 de junio de 2020, el Municipio incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra el Banco Popular. En síntesis, alegó que el Banco Popular quebrantó sus obligaciones y deberes fiduciarios como custodio de

los bonos del Municipio, al no requerir que los fondos fueran devueltos, como dispone el *Investment Agreement*. Sostuvo que la omisión del Banco Popular en velar y custodiar los fondos constituyó un incumplimiento de contrato y este debía indemnizar al Municipio por las pérdidas sufridas.

Por tales razones, solicitó los siguientes remedios: 1) que el Banco Popular entregara al Municipio la suma de \$8, 629,451.19, por los fondos que nunca retiró; 2) que el Banco Popular pagara al Municipio todos los intereses devengados por los \$8,629,451.19, desde el 31 de diciembre de 2009 hasta la fecha de su entrega al Municipio; 3) que restituyera todas las sumas que le fueron pagadas, por concepto de principal e intereses, respecto a los \$8, 629,451.19 que falló en custodiar; 4) que indemnice al Municipio por todos los años durante los cuales fue privado del acceso a los \$8, 629,451.19; e) que el Banco Popular indemnice al Municipio por todos daños y perjuicios que le causó por su incumplimiento contractual; 6) en la alternativa, el Municipio invocó la doctrina de enriquecimiento injusto para obtener el reembolso de \$8, 629,451.19.

Transcurridos varios trámites procesales, el 8 de septiembre de 2020, el Banco Popular presentó *Moción de Desestimación*. Mediante esta, sostuvo que procedía la desestimación de la demanda, puesto que el contrato suscrito entre las partes no establecía que el Banco Popular tuviera obligación alguna de retirar o redimir los fondos que fueron depositados en la cuenta del Banco Gubernamental. Señaló que el BPA dispone que los fondos puedan ser retirados del Banco Gubernamental únicamente cuando el Municipio presentara una certificación de que los proyectos habían concluido o que certificara que los fondos no serían utilizados para los proyectos descritos en el acuerdo. En ausencia de dicha certificación, el Banco Popular no podía unilateralmente retirar el

dinero depositado en el Banco Gubernamental. Esbozó, además, que el Municipio no podía invocar la doctrina de enriquecimiento injusto puesto que dicha doctrina solo puede levantarse cuando no existe un contrato entre las partes y en este caso si existía un contrato. Añadió que la demanda no justificaba la concesión de un remedio en su contra, por lo que procedía la desestimación de la misma.

Por su parte, el 5 de octubre de 2020, el Municipio presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. Por virtud de esta, señaló que el Banco Popular violó su deber de fiducia y fue negligente al custodiar los fondos del Municipio. En particular, expresó que el BPA suscrito entre las partes disponía de una fecha de terminación y el Banco Popular falló al no retirar los fondos luego de la fecha de terminación del acuerdo. Indicó que el Banco Popular se enriqueció injustificadamente al requerir el pago íntegro de los \$14,000,000.00 objeto de los bonos, a pesar de que el Municipio perdió por su negligencia \$8,629,451.19. Arguyó, además, que las alegaciones de la demanda están basadas en el incumplimiento contractual del Banco Popular al BPA y al *Investment Agreement*, lo cual justifican la concesión de un remedio.

Celebrada una vista argumentativa y tras múltiples trámites procesales, el 2 de febrero de 2022, notificada al próximo día, el foro *a quo* emitió la *Sentencia* apelada en la que declaró *Con Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el Banco Popular. En esencia, el foro primario determinó que las secciones 11 y 15 del BPA establecen los requisitos para que el Banco Popular pudiera redimir los bonos. En vista de que no se configuraron las especificaciones establecidas en el aludido acuerdo, el Banco Popular no tenía la facultad para redimir los bonos depositados en el Banco Gubernamental. Concluyó que los acuerdos suscritos entre las partes no establecen obligación alguna al Banco Popular de retirar los fondos. En cuanto al enriquecimiento injusto, resolvió que

dicha doctrina era inaplicable ante la existencia de un contrato entre las partes y la viabilidad de levantar una reclamación de incumplimiento de contrato. Añadió que la pérdida del Municipio no surge de un enriquecimiento del Banco Popular, sino de la insolvencia del Banco Gubernamental que desembocó un procedimiento de reestructuración ante el Tribunal Federal. En consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda.

Inconforme con la determinación del foro primario, el 28 de marzo de 2022, el Municipio acudió ante esta Curia y señalaron la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar la demanda bajo el palio de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil sin tomar en cuenta las doctrinas legales que gobiernan la aplicación de dicha regla.

Erró el TPI al no reconocer ni dar peso alguno a los textos claros e inambiguos de[l] último párrafo de la Sección 15 del Bond Purchase Agreement y a la Sección 2 del Investment Agreement suscrito por las partes el 8 de diciembre de 2006.

Erró el TPI al no querer reconocer la Carta-Acuerdo que AAFAF le presentó al Municipio como una “pistola humeante” evidenciaría del intento del Banco Popular absolverse de toda responsabilidad ante la inminencia de una reclamación de parte del Municipio.

El 2 de mayo de 2022, el Banco Popular presentó *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR

1043 (2020).¹ Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. La notificación de esta moción interrumpe el término para presentar la alegación responsive. *Íd.*

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

B. Contratos

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,² dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas

¹ Citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

² El Código Civil de 1930 fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, mejor conocida como *Código Civil de 2020*, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que dan lugar a la

consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 LPRC ant. sec. 3371. El Código Civil establece que las obligaciones que nacen de los contratos serán ley entre las partes, quienes estarán obligadas a cumplir con éstos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 2994. Se ha indicado que, estos son negocios jurídicos bilaterales y, en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las personas pueden obligarse entre sí. *Amador v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571 (2000).

Ante el incumplimiento de la otra parte, en las obligaciones bilaterales, el Artículo 1077 del Código Civil, provee:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. [...]. 31 LPRC ant. sec. 3052.

El perjudicado en un contrato, puede exigir el cumplimiento de la obligación en la forma específicamente debida o la resolución de este; solicitar el cumplimiento mediante la obtención del equivalente económico de la prestación debida y, a la vez, pedir la indemnización de daños y perjuicios resultantes de la repercusión del incumplimiento en su patrimonio. *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616 (2000).

En vista de que la controversia de autos gira en torno a los contratos intitulados *Bond Purchase Agreement* y al *Investment Agreement*, procedemos a repasar las disposiciones pertinentes de ambos contratos objeto de la presente controversia. Veamos.

presente reclamación surgen antes de la aprobación del *Código Civil de 2020*, por lo que haremos alusión a las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

C. Resolución-CEFM 2006-069 y Ordenanza 9 Serie 2006-2007

En el año 2006, el Municipio emitió la *Resolución para Autorizar al Municipio de Fajardo a Contratar un Préstamo Hasta \$14,440,000 con el Banco Popular para la Construcción y Mejoras de Varias Facilidades Públicas en el Municipio y para Otros Fines*, Resolución-CEFM 2006-069 (“Resolución”). Mediante dicho documento, el Banco Gubernamental, en calidad de Agente Fiscal, evaluó las propuestas privadas sometidas por el Municipio para la emisión de bonos y recomendó al Banco Popular como el mejor postor para un préstamo por la cantidad de \$14,348,951 para la construcción y mejoras de varias facilidades públicas del Municipio.

La aludida *Resolución*, autorizó el financiamiento solicitado por el Municipio para la construcción de los siguientes proyectos: 1) Centro de Manejo de Emergencia; 2) Centro de Gobierno Municipal; 3) Centro de Bellas Artes; 4) Centro Head Start; 5) Biblioteca Electrónica; y (6) Centro Multidisciplinario de Monte Brisas. A su vez, se estableció que el término de vencimiento era de 25 años a partir de la fecha del desembolso del préstamo y el Banco Popular sería el responsable de la “preintervención de los pagos a ser realizados mediante requisiciones al [Banco Gubernamental]”. Además, el Banco Popular figuraría como **custodio** de los fondos derivados de la emisión de bonos por \$14,440,000.

El dinero desembolsado por el Banco para la compra de los Bonos debía ser depositado en un Fondo de Construcción y dicho “Fondo de Construcción ser[í]a invertido por el [Banco Gubernamental] (custodio) mediante un acuerdo de inversión establecido con el Municipio”. En cuanto a la redención de los Bonos, el Banco Gubernamental especificó que existiría la alternativa de redención opcional de los bonos en caso de que la Agencia de Financiamiento Municipal decidiera hacer una emisión de bonos en el Mercado 103

para bonos exentos. Asimismo, la *Resolución* dispuso que la Legislatura Municipal y/o el Alcalde debían autorizar y/o ratificar la solicitud del préstamo, así como el uso de estos, mediante Ordenanza o Resolución.

A esos fines, el 7 de noviembre de 2006, la Asamblea Municipal de Fajardo aprobó la *Ordenanza 9 Serie 2006-2007* intitulada *Ordenanza de la Legislatura Municipal de Fajardo, Puerto Rico para Autorizar la Emisión de \$14,440,00 en Bonos de Obligación General Municipal de 2006 Serie A, del Municipio de Fajardo Puerto Rico y Proveyendo para el Pago del Principal y de los Intereses sobre dichos Bonos, para Autorizar el Otorgamiento y Entrada de un Acuerdo de Compraventa para la Venta de los Bonos en Venta Privada al Banco Popular de Puerto Rico, y para Autorizar la Autenticación y Entrega de dichos Bonos*, (“Ordenanza Municipal”). Por virtud de esta, la Legislatura Municipal autorizó la emisión de bonos por la suma de \$14,440,000.

En lo pertinente a la redención de los Bonos, la aludida Ordenanza dispuso que los Bonos podían estar sujetos a redención parcial o total. En el caso de la redención parcial, esta se daría en los siguientes casos: 1) cuando el Municipio notificara que todo o parte de dinero de la emisión de los Bonos no serían utilizados para los propósitos originalmente establecidos; o 2) cuando el Municipio emitiera una notificación dirigida al Banco Popular como agente pagador y custodio y a los tenedores, de que los proyectos para los cuales se solicitaron los Bonos no serían completados.

En el caso de la redención total de los Bonos, estos estarán sujetos a redención en caso de que alguno de los tenedores notifique al Municipio y al Popular en su carácter de agente pagador y custodio, que ha ocurrido cualquiera de los siguientes eventos: 1) que el Municipio dejó de pagar las primas o los intereses en las fechas acordadas; 2) que el Municipio no cumplió con sus

obligaciones al amparo del Contrato de Compra, o bajo la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, conocida como *Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996*, 21 LPRÁ sec. 6001 *et seq.*, (“Ley 64-1996”)³ y ello no fuera remediado en un término de treinta (30) días; 3) que cualquier representación del Municipio en el transcurso del acuerdo de venta de Bonos Municipales resultara falsa o engañosa; o 4) que el Municipio radicara una petición de quiebra voluntaria bajo el Código de Quiebra de los Estados Unidos.

D. Bond Purchase Agreement

El 8 de diciembre de 2006, el Municipio y el Banco Popular formalizaron un contrato para la compraventa de unos bonos intitulado *Bond Purchase Agreement* (“BPA” o “el Acuerdo”). Mediante dicho Acuerdo, el Banco Popular ostentaría una función dual, comparecería como comprador (“*Purchaser*”) y también en calidad de custodio (“*Custodian*”). En su carácter de comprador, el Banco Popular se obligó a adquirir unos bonos valorados en \$14,440,000 y estos serían depositados inmediatamente en el fondo de construcción del Municipio (“*Construction Fund*” o “*Fondo de Construcción*”), de conformidad con lo dispuesto en la Sección 13 del BPA. Section 2 del BPA. Al respecto, la Sección 13 del aludido Acuerdo establece lo siguiente: *The proceeds of the sale of the Bonds to the Purchaser shall be set aside with the Custodian for the account of the Municipality in a special account 16 designated “Municipality of Fajardo, Municipal General Obligations Bonds of 2006, Series A, Construction Fund” (the “Construction Fund”) simultaneously with the delivery of the Bonds.* Además, el Banco Popular estaba obligado a proveer un depósito de \$288,800.00 previo a la emisión de los Bonos. Sección 2 y Sección 7 del BPA.

³ La precitada Ley fue derogada por la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRÁ sec. 7001 *et seq.*

En cuanto a la función del Banco Popular como custodio, la Sección 16(d) del BPA dispone lo siguiente: “[t]he Custodian’s **only** duties or responsibilities shall be to deal with such amounts and investments thereof in accordance with Sections 13 and 14”. (Énfasis suplido). De conformidad, el Banco Popular tendría la responsabilidad de autorizar de tiempo en tiempo desembolsos del Fondo de Construcción para pagar los proyectos que dieron lugar a la emisión de los bonos, **siempre que estuviera firmado por un representante municipal** y el Municipio cumpliera con la entrega de una serie de documentos. En particular, la Sección 13 dispone lo siguiente:

the Custodian shall pay out of the Construction Fund, from time to time, amounts on deposit therein for the acquisition, construction and improvement of the Projects that are being financed with the proceeds of the Bonds, upon receipt of a Payment Request Form... **signed by a Municipal Representative; provided however, that no money shall be disbursed from the Construction Fund for any of said projects until Municipality has provided the Custodian the following items:** (i) copies of the final governmental permits and approvals if any, required in connection with the construction and development of the Project, and (ii) copy of the final construction contract(s) executed by the Municipality with the contractor and subcontractors for the Project and all documents required by law in order to execute said contractor agreement. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Sección 14 del BPA añade que el dinero del fondo de construcción sería invertido y reinvertido por el Custodio, **conforme a las instrucciones del Municipio**, en el *Investment Obligations*. De haber una pérdida en las inversiones, la misma se cargará al Fondo de Construcción y será deber del Municipio reembolsar tal dinero al Fondo de Construcción. *Íd.* Asimismo, la aludida Sección dispone que el Custodio está sujeto a las instrucciones del Municipio en cuanto a qué inversiones liquidar (“*The Custodian shall follow the directions of the Municipality as to which investments to liquidate, if such directions are given*”). *Íd.* (Énfasis nuestro).

En cuanto a la finalización de los proyectos, la Sección 4(o) dispone que los proyectos se deberían completar en o antes del 31 de diciembre de 2009.⁴ A su vez, la Sección 15 del BPA dispone lo siguiente:

If the moneys in the Construction Fund available for the payment of the Costs of the Projects should not be sufficient to pay or cause to be paid the Costs of a Project, the Municipality agrees to complete the applicable Project or cause the applicable Project to be completed and to pay all that portion of the Costs of the applicable Project as may be in excess of the moneys available therefor in the Construction Fund. Neither the Purchaser nor the Custodian make any warranty, either express or implied, that the moneys which will be paid into the Construction Fund will be sufficient to pay the Costs of the Projects. The completion of the Projects and payment of all Costs of the Projects shall be evidenced by the filing with the Custodian of the certificate of a Municipal Representative required by the provisions of Section 4(q) hereof. **In the event the acquisition, construction and equipping of a specific Project shall not be completed, a certificate signed by a Municipal Representative, to the above effect, shall be filed with the Custodian.** Any moneys then held to the credit of the Construction Fund for the payment of Costs of said Project shall be applied toward the redemption of the Bond in accordance with Section 11 hereof. Notwithstanding the previous paragraph, **on December 31, 2009, the Custodian shall apply the entire remaining balance on deposit in the Construction Fund, less the sum of an amount equal to the Costs of all items of the Projects for which the Custodian has received a fully and properly completed Payment Request Form and which has not been paid, towards the redemption of the Bonds in accordance with Section 11 hereof.** (Énfasis nuestro).

La precitada Sección 15 hace referencia a que cualquier redención de los bonos se hará de conformidad con la Sección 11 del BPA. De conformidad, la Sección 11 del BPA establece las condiciones exclusivas bajo las cuales el Banco, en calidad de custodio, podía proceder con la redención de los Bonos. En

⁴ Sobre ello, la Sección 4(q) añade lo siguiente:

The Completion Date for each Project shall be evidence by the delivery to the Custodian and Purchaser (or Holder(s), as applicable) of a **certificate signed by a Municipal Representative** setting forth the Costs of each of said Projects and stating, to the extent applicable, that each of said Projects has been completed substantially in accordance with the Plans and Specifications therefor and this Agreement, the Costs of each of said Projects have been paid and the Municipality has accepted said Project. (Énfasis nuestro).

específico, establece que para que pudiera darse la redención parcial mandatoria debía darse una de las siguientes condiciones: (a) que se haya completado la construcción de los proyectos; (b) que el Municipio notificara que todo o parte del dinero de la emisión de los Bonos no se usaría para propósitos autorizados bajo la Ordenanza; o (c) que el Municipio notificara que no se iban a completar los proyectos. *Íd.* Ahora bien, los Bonos estarían sujetos a redención total: en caso de que los tenedores de los Bonos Municipales notifiquen al Municipio y al Banco de que: (1) el Municipio dejó de pagar la prima o los intereses en las fechas acordadas; (2) que el Municipio no cumplió con sus obligaciones al amparo del BPA, o bajo la Ley 64-1996, *supra*, y ello no fuera remediado en un término de treinta (30) días; (3) que cualquier representación del Municipio en el transcurso del acuerdo de venta de Bonos Municipales resultara falsa o engañosa; o (4) que el Municipio radicara una petición de quiebra voluntaria bajo el Código de Quiebra de Estados Unidos.

E. Investment Agreement

Adicional al otorgamiento del BPA, el 8 de diciembre de 2006, el Municipio, el Banco Popular y el Banco Gubernamental suscribieron un documento intitulado *Investment Agreement*. En dicho acuerdo el Banco Popular compareció en su carácter de Custodio, según definido en el BPA, el Banco Gubernamental en su carácter de Depositario (“Depositary”). De conformidad con el *Investment Agreement*, la cantidad de \$14,440,000 que el Banco Popular pagó por los bonos serían depositados en el Banco Gubernamental, y estarían sujetos al pago de intereses por el Depositario (Banco Gubernamental). Véase Sección 1.1. y 1.2 del *Investment Agreement*.

En cuanto a la terminación del aludido acuerdo, la Sección 2 dispone lo siguiente: “[t]his Agreement shall terminate upon the earlier to occur of: (a) the Termination Date set forth in Exhibit A hereto

or (b) upon withdrawal of all Invested Money's together with all accrued and unpaid Earnings thereon. On the Termination Date, the balance of all Invested Moneys, together with all accrued and unpaid Earnings thereon, shall be paid to the Custodian in immediately available funds. Es decir, el Acuerdo debía terminar en cualquiera de las dos instancias, la que ocurra primero: 1) que llegara la fecha de 31 de diciembre de 2009; o 2) cuando se retirara todo el dinero invertido en la Cuenta. Llegada dicha fecha, el balance restante del dinero invertido debía ser pagado al Custodio.

III.

En el recurso, la parte Apelante nos alega que erró el foro primario al desestimar la demanda e ignorar el estándar establecido en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, sostiene el Apelante que el foro primario no le dio peso al último párrafo de la Sección 15 del BPA, *supra*, y a la Sección 2 del *Investment Agreement* sobre las obligaciones que tenía el Banco Popular con respecto al Municipio. Además, indica que la Carta-Acuerdo que la AFFAF pretendía que firmara es una “pistola humeante” de los esfuerzos del Banco Gubernamental y el Banco Popular para inmunizar a este último de cualquier acción en su contra.⁵

Por su parte, el Banco Popular arguye que actuó correctamente el foro primario al desestimar la demanda, puesto que de los contratos suscritos entre las partes no surge obligación alguna del Banco Popular de redimir los bonos. Señala que la Sección 15 del BPA, *supra*, dispone que el Municipio debía certificar la culminación de la obra para que existiera una obligación del Banco Popular de redimir los bonos depositados en el Banco Gubernamental. Añadió que el BPA dispuso de unas circunstancias

⁵ Apéndice apelación, págs. 90-95.

a cumplirse para que el Banco Popular pudiera redimir los bonos, las cuales no se alegaron en la demanda que se cumplieron. En cuanto a la Carta-Acuerdo, argumenta que esta no fue formalizada por lo que no tiene fuerza de un contrato entre las partes.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a la discusión de los señalamientos de error de manera conjunta. Veamos.

En el presente caso, la parte Apelante nos alega que el Banco Popular incumplió con sus obligaciones bajo el BPA, *supra*, y el *Investment Agreement*, lo cual provocó la pérdida de miles de dólares del erario municipal. Fundamenta su argumento en que el foro primario ignoró la Sección 15 del BPA, *supra*, y la Sección 2 del *Investment Agreement*, el cual le imponía la obligación al Banco Popular de redimir los bonos depositados en el Banco Gubernamental a la fecha del 31 de diciembre de 2009. No le asiste la razón.

Según expusimos, el 8 de diciembre de 2006, el Banco Popular suscribió con el Municipio el BPA, *supra*, y el *Investment Agreement* para la compraventa de unos bonos que serían utilizados por el Municipio para la construcción de una serie de obras municipales. En lo pertinente a la controversia en cuestión, el Banco Popular fungiría como comprador de los bonos y como custodio de los mismos. En su función como custodio, el Banco Popular solo tendría las obligaciones o responsabilidades establecidas en las secciones 13 y 14 del BPA. Sección 16 (d) del BPA, *supra*. De conformidad, la Sección 13 del BPA, *supra*, dispone que el Banco Popular, en su capacidad de Custodio, tendría la responsabilidad de autorizar de tiempo en tiempo desembolsos del Fondo de Construcción para pagar los proyectos que dieron lugar a la emisión de los bonos, **siempre que estuviera firmado por un representante municipal** y el Municipio cumpliera con la entrega de una serie de documentos.

A su vez, la Sección 14 del BPA, *supra*, añade que el dinero del Fondo de Construcción sería invertido o reinvertido por el Custodio (Banco Popular), **conforme a las instrucciones del Municipio.**

En cuanto a la Sección 15 del BPA, *supra*, en controversia, esta disponía lo siguiente:

If the moneys in the Construction Fund available for the payment of the Costs of the Projects should not be sufficient to pay or cause to be paid the Costs of a Project, the Municipality agrees to complete the applicable Project or cause the applicable Project to be completed and to pay all that portion of the Costs of the applicable Project as may be in excess of the moneys available therefor in the Construction Fund. Neither the Purchaser nor the Custodian make any warranty, either express or implied, that the moneys which will be paid into the Construction Fund will be sufficient to pay the Costs of the Projects. The completion of the Projects and payment of all Costs of the Projects shall be evidenced by the filing with the Custodian of the certificate of a Municipal Representative required by the provisions of Section 4(q) hereof. In the event the acquisition, construction and equipping of a specific Project shall not be completed, a certificate signed by a Municipal Representative, to the above effect, shall be filed with the Custodian. Any moneys then held to the credit of the Construction Fund for the payment of Costs of said Project shall be applied toward the redemption of the Bond in accordance with Section 11 hereof. Notwithstanding the previous paragraph, **on December 31, 2009, the Custodian shall apply the entire remaining balance on deposit in the Construction Fund, less the sum of an amount equal to the Costs of all items of the Projects for which the Custodian has received a fully and properly completed Payment Request Form and which has not been paid, towards the redemption of the Bonds in accordance with Section 11 hereof.** (Énfasis nuestro).

Como puede observarse, la Sección antes reseñada es clara al establecer que, a la fecha del 31 de diciembre de 2009, el Custodio podía aplicar la totalidad del balance sobrante del Fondo de Construcción a la redención de los bonos, de conformidad con la Sección 11 del BPA, *supra*. Es decir, la redención de los bonos a la fecha de la terminación del contrato se realizaría sujeto al cumplimiento de la Sección 11 del BPA, *supra*. En particular, la Sección 11 del BPA, *supra*, la cual dispone que la redención de los

bonos podía darse solo en dos escenarios: redención parcial o redención total.

En el primer escenario, se podía realizar una redención parcial mandatoria en las siguientes condiciones: (a) que se haya completado la construcción de los proyectos; (b) que el Municipio notificara que todo o parte del dinero de la emisión de los Bonos no se usaría para propósitos autorizados bajo la Ordenanza; o (c) que el Municipio notificara que no se iban a completar los proyectos. *Íd.* En el caso de la redención total de los Bonos, solo se daría de estar presentes alguna de las siguientes circunstancias: que los tenedores de los Bonos Municipales notifiquen al Municipio y al Banco de que: (1) el Municipio dejó de pagar la prima o los intereses en las fechas acordadas; (2) que el Municipio no cumplió con sus obligaciones al amparo del BPA, o bajo la Ley 64-1996, *supra*, y ello no fuera remediado en un término de treinta (30) días; (3) que cualquier representación del Municipio en el transcurso del acuerdo de venta de Bonos Municipales resultara falsa o engañosa; o (4) que el Municipio radicara una petición de quiebra voluntaria bajo el Código de Quiebra de Estados Unidos.

Por otra parte, la Sección 2 del *Investment Agreement* establece que el Acuerdo debía terminar en cualquiera de las dos instancias, la que ocurra primero: 1) que llegara la fecha de 31 de diciembre de 2009; o 2) cuando se retirara todo el dinero invertido en la Cuenta. Llegada dicha fecha, el balance restante del dinero invertido debía ser pagado al Custodio.

Las disposiciones antes reseñadas demuestran que el Banco Popular no podía unilateralmente redimir los bonos depositados en el Fondo de Construcción a la fecha estipulada en el BPA para la terminación de los proyectos (31 de diciembre de 2009). De una lectura integral de las disposiciones del BPA, *supra*, y al *Investment Agreement* nos lleva a concluir que las obligaciones del Banco

Popular bajo los términos de dichos acuerdos, en su carácter de Custodio, era autorizar de tiempo en tiempo desembolsos del Fondo de Construcción para pagar los proyectos que dieron lugar a la emisión de los bonos, **siempre que estuviera firmado por un representante municipal. Además, el Banco Popular, solo podía redimir los fondos si cumplían con las circunstancias descritas en la Sección 11 del BPA, supra.** Aún cuando la Sección 15 del BPA, *supra*, dispone que el Banco Popular podía redimir la totalidad de los bonos sobrantes a la fecha de la terminación (31 de diciembre de 2009), tenía el deber de cumplir con las circunstancias impuestas en la Sección 11 del BPA, *supra*. Como bien resolvió el foro primario, de una lectura integral a las alegaciones de la demanda, confiriéndole la interpretación más favorable a la parte demandante, debemos concluir que el Municipio nunca alegó en su demanda que se dieron las circunstancias descritas en la Sección 11 del BPA, *supra*, para que el Banco Popular redimiera los bonos luego del 31 de diciembre de 2009. Por lo tanto, nunca nació la obligación del Banco Popular de redimir dichos bonos. Es por ello que no podemos establecer que existió un incumplimiento contractual de parte del Banco Popular con las disposiciones del BPA, *supra* y el *Investment Agreement*. Por tales razones, resolvemos que actuó correctamente el foro primario al desestimar la demanda.

En cuanto al tercer señalamiento de error, resolvemos que este no se cometió. La Carta-Acuerdo que el Apelante alega que demuestra los esfuerzos del Banco Gubernamental y el Banco Popular para inmunizar a este último de cualquier acción en su contra, no se formalizó. Por lo cual, no procede tomar en consideración alegaciones relacionadas a un borrador de carta que no es vinculante para ninguna de las partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones